



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por instrucciones de la Mesa Directiva, a las Comisiones Dictaminadoras de Justicia y Derechos Humanos; así como de Ecología y Protección al Medio Ambiente, nos fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas en materia de maltrato animal, presentadas por las Diputadas Rosa Mirna Mora Romano y Mariafernanda Beloso Cayeros.

Tales iniciativas tienen por objeto reformar y adicionar la Ley de Protección a la Fauna y el Código Penal, ambos para el Estado de Nayarit; a efecto de cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Ampliar la gama de actos que deberán considerarse como maltrato o crueldad animal;
- b) Establecer como persona imputable a cualquiera que realice actos de maltrato o crueldad animal, y no únicamente al propietario o poseedor;
- c) Incorporar como circunstancia agravante, que los actos de maltrato o crueldad se ejecuten por el propietario o poseedor.
- d) Se incorpora la inhabilitación, en el supuesto de que el sujeto que ejerza maltrato o crueldad animal, sea médico veterinario; persona relacionada con el cuidado o resguardo de los animales, ó servidor público.
- e) Asimismo, se establece que en caso de reincidencia se revocará definitivamente la autorización o licencia según sea el caso;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

- f) Se establece como excluyente de culpabilidad al delito de maltrato o crueldad animal, que las lesiones o muerte al animal se realicen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona u otro animal.

Para proceder al estudio y dictaminación correspondiente, es necesario manifestar que las Comisiones Legislativas de Justicia y Derechos Humanos; y de Ecología y Protección al Medio Ambiente; somos legalmente competentes para conocer la materia del presente asunto de conformidad a lo establecido por los artículos 66, 68, 69 fracción III y XVII, 71, 73 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los artículos 51, 54 y 55 fracciones III inciso a), XVII inciso b) y del 99 al 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

Las Comisiones encargadas de conocer el presente asunto, desarrollamos el análisis de cada propuesta conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del trámite del proceso legislativo, que comprende la presentación de cada iniciativa y su respectivo turno a Comisiones;
- II. En el capítulo correspondiente a "**Contenido de la iniciativa**" se sintetiza el alcance de cada propuesta;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

- III. En el apartado de “**Consideraciones**” se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen, y;
- IV. Finalmente, en el apartado “**Resolutivo**” el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de septiembre de 2018 la Diputada Rosa Mirna Mora Romano, presentó ante la Secretaría General del H. Congreso la Iniciativa con proyecto de decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Fauna y al Código Penal, ambos para el Estado de Nayarit; siendo el 25 del mismo mes y año el turno correspondiente a las comisiones dictaminadoras.
2. Posteriormente en fecha 12 de febrero de 2019, la Diputada Mariafernanda Belloso Cayeros, presentó iniciativa de reforma y adición a la Ley de Protección a la Fauna y al Código Penal para el Estado de Nayarit; siendo el 20 del mismo mes y año, que se ordenó su turno correspondiente.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa que presentó la **DIPUTADA ROSA MIRNA MORA ROMANO**, persigue los siguientes objetivos:

En lo correspondiente a la Ley de Protección a la Fauna:

- Incorporar la exigencia de **que se cuente con personal adecuado**, en la exhibición y venta de animales;
- Incorporar dentro de la esfera de la autoridad estatal y municipal que se encargue de supervisar todo expendio de animales **que no se cometa maltrato en contra de éstos.**
- Obligar a que los establecimientos de venta de animales, **cuenten con la asesoría de algún médico veterinario que brinde bienestar a los animales en el tiempo que se encuentren a la venta.**

En lo referente al Código Penal

- Eliminar la condicionante para que se configure el delito de maltrato animal, que la conducta antijurídica deba realizarse por el dueño o poseedor, sino para cualquier persona que ejerza maltrato. Incorporando a su vez la condicionante de que dicho animal no constituya plaga.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

- Incorpora al supuesto de abandono del animal, que no sólo que con esta acción se haga peligrar la vida o integridad del animal; sino también la de otros animales o de las personas.
- Incremento de la penalidad hasta en una mitad, si quien ejerza actos de maltrato o crueldad es propietario o poseedor por cualquier título o encargado de la guarda o custodia.
- Mediante la incorporación de un artículo como 424 propone tipificar como delito de maltrato animal, la venta de animales en la vía pública y tianguis, así como en bazares, mercados públicos o establecimientos de venta de animales **que provoquen maltrato a los animales.**

Pero también a aquellos que no cuenten con la asesoría de un médico veterinario con cédula profesional que brinde bienestar a los animales el tiempo que se encuentren en venta o no cuente con la licencia otorgada por las autoridades municipales.

- Propone como excluyente del delito de maltrato o crueldad animal, los espectáculos de tauromaquia, charrería y peleas de gallos, siempre y cuando se realicen conforme a los Reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes.

Por su parte las propuestas que realiza la **DIPUTADA MARIAFERNANDA BELLOSO CAYEROS**, consisten en lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

En lo relativo a la **LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, se propone:

- Incorporar en el glosario de la Ley, el concepto de Plaga, como población excesiva de alguna especie animal que tiene efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales o el ser humano;
- Respecto al sacrificio de animales no destinados al consumo humano, la Diputada sugiere que se especifique que debe realizarse bajo ciertas condiciones, a decir, únicamente y a través y bajo supervisión de las autoridades sanitarias del Estado o Municipios y por personas capacitadas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.
- Respecto al sacrificio de animales mamíferos, destinados para tal efecto, deberán ubicarse en corrales del rastro, mismo que debe contar con condiciones mínimas de resguardo debiendo evitar que los animales sufran daño físico por inmovilidad o que las condiciones del lugar les provoquen heridas.
- La previsión de que en caso de que un animal deba estar más de 12 horas en el rastro, se deberá proporcionar agua y alimento.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

- Prohibición del sacrificio de hembras en etapa de gestación, así como de éstas en etapa de lactancia.
- El sacrificio de aves, que deberá realizarse inmediatamente a su arribo al rastro.

En lo concerniente al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, realiza las siguientes propuestas:

- Incrementa el catálogo de conductas constitutivas del delito de maltrato animal y sustituye algunas que se encuentran vigentes:
 - 1) Causar muerte de un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;
 - 2) La tortura, el sadismo y la zoofilia, así como la mutilación o modificación morfológica sin fines médicos, **ó cualquier acción análoga que implique el sufrimiento del animal**;
 - 3) Las lesiones causadas con cualquier objeto o medio que pongan en peligro la integridad o la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro, o las que le causen alguna deformidad física;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

- 4) El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y
 - 5) Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que por la ferocidad o fuerza de los animales se puedan provocar lesiones o la muerte.
- Sin proporcionar concepto de un animal, se hace remisión expresa a la Ley de Protección a la Fauna del Estado de Nayarit, no obstante, en ésta última no se establece dicho concepto, solo establece el concepto de ANIMALES NOCIVOS O PELIGROSOS, en el numeral 4 fracción I.

Sin embargo, sí refiere un concepto de crueldad, como el acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

- La propuesta contempla circunstancias AGRAVANTES, hasta el doble de las sanciones contempladas cuando el acto de maltrato o crueldad animal se realice:
 - a) Por el propietario o poseedor, se incorpora también la extinción de los derechos sobre el animal o los que aún tenga bajo su custodia y resguardo;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

- b) Por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de los animales, ó;
 - c) Por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones.
- Inhabilitación del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva.
 - Se incorpora el supuesto de REINCIDENCIA en el supuesto de quien comenta el delito de maltrato o crueldad animal sea médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, con la inherente sanción de no ejercer la actividad de que se trate, o la revocación en forma definitiva la autorización o licencia respectiva.
 - Se proponen EXCLUYENTES de responsabilidad de quien comete el delito de lesionar o dar muerte a un animal, cuando se tenga por finalidad evitar un mal igual o mayor a una persona o animal; y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la vida o integridad de la persona o animal en peligro.

III. CONSIDERACIONES

Acorde al análisis de las iniciativas en estudio se considera lo siguiente:

- Que el maltrato animal no sólo se concibe como un acto que daña o lesiona a un ser vivo de especie animal, sino la puerta de acceso al maltrato a la misma especie humana, “La crueldad hacia los animales, enseña la crueldad



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

hacia los seres humanos” esto lo aseveró el poeta romano Ovidio, hace aproximadamente dos mil años.

- Por su parte Freud, afirmaba que la crueldad es algo que forma parte del carácter infantil, dado que aún no se ha formado en él, el obstáculo que detiene al instinto de aprehensión ante el dolor de los demás; de ahí que si no existe el poder coercitivo del Estado para regular y castigar dichas conductas; existe la posibilidad de que se conserven esa falta de compasión, inmutable durante toda su vida.
- Es alarmante darse cuenta de los abusos y crueldad hacia los animales que se cometen día a día, hasta percibirlos como algo natural o inofensivo, pero es parte de la degradación de los principios del ser humano.
- El ser humano tiene la posibilidad y la responsabilidad de convivir con los animales de manera respetuosa, con su entorno y con la vida misma de otro ser viviente. Es parte de respetar el equilibrio natural.
- Existen estudios y teorías sobre la base alimenticia del ser humano y aunque hay tendencias para vegetarianos y veganos, lo que otros defienden es que las proteínas de origen animal son insustituibles para el bienestar físico del ser humano, sea cual sea hasta hoy la verdad científica, a la autoridad le corresponde velar por un trato digno a todo ser viviente.
- La Ley también reconoce el respeto por la fauna silvestre, entre sus principios rectores se establece la conservación y fomento de la fauna silvestre, con el



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

objeto de mantener el equilibrio del ecosistema, es una cuestión de supervivencia de la especie humana; ejemplo de ello es la polinización que realizan las abejas y que hoy por hoy se encuentra amenazada, por el uso indiscriminado de plaguicidas, insecticidas, cambios climáticos, todos estos fenómenos, originados por la mano del hombre.

- Centrando nuestra atención nuevamente al maltrato animal, que en su mayoría se concibe como protección a los animales domésticos, sin que así sea, pero la idea nace a partir del sacrificio de animales destinados al consumo humano, tema que se abordó someramente en líneas anteriores. No obstante, podemos aseverar que actualmente y desde noviembre de 2016, se incorporó en nuestro Código Penal el delito de maltrato animal en la Entidad, que contempla pena privativa de libertad y sanción económica.
- Sin embargo, existen dos propuestas para reformar y adicionar el tipo penal de maltrato animal, como quedó expresado en el proemio del presente Dictamen, una iniciativa pertenece a la Diputada Rosa Mirna Mora Romano y la otra propuesta de la Diputada Mariafernanda Bellosó Cayeros y para tener datos precisos de en qué consisten las iniciativas, nos permitimos elaborar los siguientes cuadros ilustrativos que contienen en la primer columna la porción normativa vigente, en la segunda columna la propuesta de la Diputada Rosa Mirna y en la tercer columna las propuestas de la Diputada Mariafernanda:

Cuadro comparativo respecto a las propuestas de reforma y adición a la **LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DIP. ROSA MIRNA MORA ROMANO	PROPUESTA DIP. MARIAFERNANDA BELLOSO CAYEROS
<p>Artículo 4º.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>No existe</p> <p>(Se adiciona fracción XV Bis en la propuesta de la Dip. Mariafernanda Bellosos Cayeros).</p>	<p>No realiza propuesta sobre este artículo</p>	<p>XV Bis.- Plaga: Población excesiva de alguna especie animal que tiene efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;</p>
<p>ARTÍCULO 46.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales o instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de salubridad y seguridad. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en vía pública.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales o instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de salubridad y seguridad, así como contar con el personal adecuado para ello. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en vía pública.</p>	<p>No realiza propuesta sobre este artículo</p>
<p>Artículo 47.- Las autoridades estatales y municipales deberán supervisar periódicamente todo expendio de animales a fin de verificar que los mismos cumplan las disposiciones legales que establece ésta ley y las leyes sanitarias aplicables.</p>	<p>Artículo 47.- Las autoridades estatales y municipales deberán supervisar periódicamente todo expendio de animales a fin de verificar que no se cometa maltrato en contra de los animales y que los mismos cumplan las disposiciones</p>	<p>No realiza propuesta sobre este artículo</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

	legales que establece ésta ley y las leyes sanitarias aplicables.	
Artículo 48.- Los establecimientos de venta de animales, deberán tener licencia otorgada por las autoridades municipales, comprobar la procedencia de los mismos, así como demostrar estar autorizado su comercio.	Artículo 48.- Los establecimientos de venta de animales, deberán contar con la asesoría de algún médico veterinario que brinde bienestar a los animales en el tiempo que se encuentren a la venta , así como la licencia otorgada por las autoridades municipales, comprobar la procedencia de los mismos, así como demostrar estar autorizado su comercio.	No realiza propuesta sobre este artículo
ARTÍCULO 57.- El sacrificio de animales no destinados al consumo humano sólo puede realizarse: I a la VI.- ... Se adicionan un último párrafo	No realiza propuesta sobre este artículo	Artículo 57.- ... I a la VI.- ... La captura y sacrificio por motivos de salud pública señaladas en los supuestos de las fracciones II, III, V y VI, del presente artículo, excepto cuando se trate de plaga; se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias del Estado o municipios y por personas capacitadas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.
Artículo 59.- El Sacrificio de animales para comercialización, abasto o		Artículo 59.- ...



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

<p>consumo humano se ajustará a lo dispuesto por las disposiciones expresamente emitidas por las autoridades sanitarias, por las de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, y por los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, pero en cualquier caso se prohíbe:</p> <p>I a la IV.- ...</p> <p>Se adicionan dos últimos párrafos</p>	<p>No realiza propuesta sobre este artículo</p>	<p>I a la IV.- ...</p> <p>Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán ser ubicados en corrales del rastro, los cuales tendrán condiciones mínimas de resguardo que deberán evitar que los animales sufran daño físico por inmovilidad o que las condiciones del lugar les provoquen heridas. En caso de que un animal que vaya a ser sacrificado deba estar más de doce horas en el rastro, se le deberá proporcionar agua y alimento. Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación, así como de éstas en período de lactancia.</p> <p>Las aves deberán ser sacrificadas inmediatamente a su arribo al rastro.</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p>		



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

	<p>PRIMERO.- El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.</p>	<p>PRIMERO.- El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.</p>
	<p>SEGUNDO.- Queda derogada toda disposición que contravenga a lo dispuesto por el presente decreto.</p>	<p>SEGUNDO.- Dentro de los 60 días naturales las autoridades municipales deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para otorgar atribuciones a una de sus áreas administrativas, para que de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, realicen actividades de supervisión sanitaria autoridades o bien destinen ésta tarea a personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, y así evitar cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público en el sacrificio de animales para no consumo humano.</p>

Cuadro comparativo, que ilustra las propuestas de reforma y adición al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT:**



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DIP. ROSA MIRNA MORA ROMANO	PROPUESTA DIP. MARIAFERNANDA BELLOSO CAYEROS
<p>TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>DE LOS DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA Y LA FAUNA</p>		
<p>Artículo 422.- Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de sesenta a trescientos sesenta días, a quien, siendo propietario o poseedor por cualquier título o encargado de la guarda o custodia de un animal vertebrado, realice en perjuicio de éste cualquiera de las conductas siguientes:</p> <p>I. La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía, causándole sufrimientos innecesarios, salvo en aquellos eventos autorizados por la autoridad competente;</p>	<p>ARTÍCULO 422.- Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de sesenta a trescientos sesenta días, a quien realice en perjuicio de cualquier animal vertebrado que no constituya plaga, alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I. a la IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 422. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de sesenta a trescientos días, al que realice actos de maltrato o crueldad animal.</p> <p>Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:</p> <p>I.- Causar la muerte de un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o utilizando un medio que prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios; salvo aquellos eventos</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

<p>II. La mutilación orgánicamente grave, que no se efectuó bajo el cuidado de un médico veterinario;</p> <p>III. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie;</p> <p>IV. La privación de atención veterinaria o sanitaria que cause o pueda causar daño al animal, y</p> <p>V. Abandone en condiciones que hagan peligrar la vida o integridad del animal.</p> <p>Artículo 423.- Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior a la persona que realice en perjuicio de un</p>	<p>V.- Abandone en condiciones que hagan peligrar la vida o integridad del animal, la de otros animales o de las personas;</p>	<p>autorizados por la autoridad competente;</p> <p>II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia, la mutilación sin fines médicos, o cualquier acción análoga que implique el sufrimiento de un animal;</p> <p>III.- Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente para su esparcimiento o de abrigo contra la intemperie;</p> <p>IV.- La privación de atención veterinaria o sanitaria que cause o pueda causar daño al animal;</p> <p>V.- El abandono en condiciones que hagan peligrar la vida o integridad del animal;</p>
---	--	--



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

<p>animal vertebrado cualquiera de las conductas siguientes:</p> <p>I. El atropellamiento deliberado, cuando se conduzca un vehículo automotor;</p> <p>II. El tiro al blanco en cualquier forma utilizando como objetivo animales vivos, y</p> <p>III. Cualquier otra conducta de tortura que se cause a un animal.</p>	<p>VI.- El atropellamiento deliberado, cuando se conduzca un vehículo automotor;</p> <p>VII.- El tiro al blanco en cualquier forma utilizando como objetivo animales vivos; y</p> <p>VIII.- Cualquier otra conducta de tortura que se cause a un animal.</p>	<p>VI.- Las lesiones causadas con cualquier objeto o medio que pongan en peligro la integridad o vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro, o las que le causen alguna deformidad física;</p> <p>VII.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y</p> <p>VI.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos,</p>
---	--	---



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

	<p>A quien, siendo propietario o poseedor por cualquier título o encargado de la guarda o custodia de un animal vertebrado, realice cualquiera de las conductas antes descritas, la pena establecida en el presente artículo, podrá incrementarse hasta en una mitad.</p>	<p>siempre que por la ferocidad o fuerza de los animales se puedan provocar lesiones o la muerte.</p> <p>Para efectos del presente capítulo, se considera animal lo que establece la Ley de Protección a la Fauna del Estado de Nayarit.</p>
	<p>ARTÍCULO 423.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I.- Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos; y</p>	



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

	<p>II.- Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda.</p> <p>Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.</p>	
		<p>ARTICULO 423. Podrá aumentarse hasta el doble las sanciones señaladas en el artículo anterior en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por el propietario o poseedor, a quien, además, se privará al sentenciado de todo derecho sobre dichos animales o los que aun tenga bajo su custodia o resguardo.</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

		<p>II. Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones.</p> <p>Además, se inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, los sentenciados serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva.</p> <p>Cuando las lesiones o la muerte del animal se cause con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se</p>
--	--	---



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

		justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.
No existe (Se propone su adición)	ARTÍCULO 424.- Queda prohibida la venta de animales en la vía pública y tianguis, así como en bazares, mercados públicos o establecimientos de venta de animales que provoquen maltrato a los animales o que no cuenten con la asesoría de médico veterinario con cédula profesional que brinde bienestar a los animales el tiempo que se encuentren en venta o no cuente con la licencia otorgada por las autoridades municipales. Quien incurra en lo establecido en el presente artículo se le impondrá pena igual a la establecida en el artículo 422.	
No existe (Se propone su adición)	ARTÍCULO 425.- Si quien cometiere alguna de las conductas descritas en el presente capítulo fuese menor de edad, se procederá	



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

	conforme lo dispuesto en la Ley Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit.	
No existe (Se propone su adición)	ARTÍCULO 426.- No se considerarán para los efectos del presente artículo como actos de crueldad o maltrato los espectáculos de Tauromaquia, Charrería y peleas de gallos, siempre y cuando se realicen conforme a los Reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes.	

Los cuadros comparativos que anteceden, muestran un panorama global de las propuestas de las legisladoras; sin embargo, por técnica legislativa se realizan algunos ajustes tendientes a fortalecer las propuestas, mismos que a continuación se indican:

En lo concerniente a la **LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, se realizan los siguientes ajustes y las siguientes notas aclaratorias:

- 1) En la propuesta al artículo 46, se sustituye la palabra adecuado por capacitado, en virtud de que la palabra adecuado es subjetiva y no se puede dar una connotación respecto a qué se considera adecuado, en cambio la palabra capacitada significa que está apta o habilitada, y



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

guiándonos por el contexto se refiere a que está capacitado para el cuidado y protección de los animales.

En lo correspondiente al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT:**

- 1) Se adopta la propuesta de la Diputada Rosa Mirna en lo que respecta al abandono del animal, que actualmente se contempla la sanción cuando con dicho abandono, se haga peligrar la vida o integridad del animal; por lo que propone que también se castigue cuando por este acto se haga peligrar la vida o integridad del animal, la de otros animales o de las personas;
- 2) Se reforman las fracciones I y II del artículo 422 conforme a la propuesta de la Diputada Mariafernanda Beloso Cayeros.
- 3) Se adicionan las fracciones VI a la VIII al artículo 422, conforme a la propuesta de la Diputada Mariafernanda Beloso Cayeros, ya que contempla de manera más oportuna y de manera menos casuística las lesiones causadas a un animal como actualmente se contempla en el Código Vigente a través del artículo 423 fracciones I y II.

Asimismo, incorpora dos nuevos supuestos al delito de maltrato animal, consistentes a) en el suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos; b) incitar a los animales para que se ataquen entre ellos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

- 4) En lo que respecta al texto de la fracción VI que se propone como adición al artículo 422, se sustituye la palabra azucar por la de incitar, toda vez que el lenguaje de los textos normativos debe ser de fácil comprensión para cualquier persona, con independencia a su nivel de preparación o nivel social.
- 5) Se elimina el último párrafo del artículo 422, de la propuesta de la Diputada Mariafernanda Beloso Cayeros, mismo que hace remisión expresa a la Ley de Protección a la Fauna, para obtener una definición de animal, sin embargo, la Ley no provee un concepto al respecto.
- 6) Se elimina la propuesta como artículo 423 que realiza la Diputada Rosa Mirna, en la que prevé sanciones privativas de libertad y multa a quien dañe a ejemplares marinos (tortugas, etc) toda vez que es un delito de competencia federal, previsto por el Código Penal Federal a través de su artículo 420 que a le letra establece:

“Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón,



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

- 7) Se reforma el contenido del artículo 423, conforme a la propuesta de la Diputada Mariafernanda Beloso Cayeros, mediante la cual se establecen circunstancias agravantes, la figura de la reincidencia y los supuestos excluyentes de responsabilidad.
- 8) Se elimina el artículo 424 que propone la Diputada Rosa Mirna Mora Romano, a efecto de prohibir la venta de animales en la vía pública, y tianguis, así como bazares, mercados o establecimientos que provoquen maltrato a los animales, a los que se les impondrá la misma penalidad que establece el delito de maltrato o crueldad sin



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

agravar la pena. Puesto que la condicionante para sancionar no es la venta de animales en la vía pública sino el maltrato o crueldad animal, conducta ya tipificada dentro del numeral 422 del propio ordenamiento. En lo que respecta a los otros elementos a) contar con licencia de funcionamiento y b) la asesoría de médico veterinario con cédula profesional, debe recaer propiamente una sanción administrativa y no de índole penal.

- 9) Se prescinde del artículo 425 propuesto por la Diputada Rosa Mirna Mora Romano, que propone establecer que se procederá conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, cuando el que cometiera alguna de las conductas tipificadas como delitos contra la ecología y la fauna, fuese menor de edad.

Lo anterior, en virtud de que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit en su artículo 1 establece que dicha Ley se expidió "para exigir la responsabilidad de las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado de Nayarit, de ahí que de establecer lo que propone la diputada para el caso del delito de maltrato animal, tendría que establecerse en cada uno de los delitos que se encuentran tipificados en nuestro Código Penal.

- 10) En concordancia con lo que actualmente dispone la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit en el artículo 34 último párrafo,



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

se exceptúa del maltrato animal, los espectáculos de Tauromaquia, Charrería y peleas de gallos, tal y como lo propone de igual forma la Diputada Rosa Mirna Mora Romano, en su iniciativa materia del presente dictamen.

En conclusión, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras, coincidimos en que el Estado debe garantizar la protección de los animales sancionando las conductas de maltrato o crueldad animal, con la finalidad de erradicar estas conductas de nuestra sociedad, que sólo reflejan la degradación del ser humano y la distorsión de nuestra cultura.

Asimismo, durante la reunión de trabajo que sostuvo la Comisión Dictaminadora, se añaden algunas cuestiones para mejorar el texto normativo y con ello la configuración del delito de maltrato o crueldad animal:

- En lo concerniente a la propuesta contenida en la fracción II del artículo 422, concretamente en el supuesto de mutilación sin fines médicos, acordamos ampliar la conducta atípica de la mutilación, agregando “todo tipo de alteración de la integridad física del animal o modificación negativa de sus instintos naturales sin fines médicos justificados”; cabe mencionar que similar redacción se contempla en el Código Penal de Yucatán, (*que a la letra establece “Realice cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de los instintos naturales de un animal doméstico, sin causa justificada o sin la supervisión de un especialista o persona que cuente con conocimientos técnicos en la materia.”*)



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

- También, se consideró pertinente incluir dentro de los supuestos de sanción agravada, la siguiente conducta: *“Si la persona, además de realizar los actos de maltrato o crueldad animal, los capta en fotografía o video para hacerlos públicos por cualquier medio”*

- Una de las condiciones que se plantearon al discutir las iniciativas y la propuesta final, fue que si bien se contempla privar al sentenciado de todo derecho sobre los animales agredidos o los que tenga bajo su custodia; no se establece nada al respecto sobre el resguardo final de dichos animales. De ahí que se considera viable prever lo conducente en los siguientes términos: *“se dará aviso inmediato a asociaciones y organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, las cuales podrán solicitar en cualquier momento al Ministerio Público o al Juez de Control, el resguardo temporal o definitivo del o los animales que se traten.”*

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado a las iniciativas que nos ocupan, los integrantes de las comisiones coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma; por lo que acordamos el siguiente:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Fauna del Estado de Nayarit

ÚNICO.- Se reforman los artículos 46, 47 y 48; y se adiciona un último párrafo al artículo 57 y dos últimos párrafos al artículo 59, todos de la Ley de Protección a la Fauna del Estado de Nayarit, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 46.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales o instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de salubridad y seguridad, y deberá contar **con el personal capacitado para ello**. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en vía pública.

Artículo 47.- Las autoridades estatales y municipales deberán supervisar periódicamente todo expendio de animales a fin de verificar **que no se cometa maltrato en contra de los animales y** que los mismos cumplan las disposiciones legales que establece ésta ley y las leyes sanitarias aplicables.

Artículo 48.- Los establecimientos de venta de animales, deberán **contar con la asesoría de un médico veterinario que brinde**



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

bienestar a los animales en el tiempo que se encuentren a la venta, así como con la licencia otorgada por las autoridades municipales, comprobar la procedencia de los mismos, así como demostrar estar autorizado su comercio.

Artículo 57.- ...

I a la VI.- ...

La captura y sacrificio por motivos de salud pública señaladas en los supuestos de las fracciones II, III, V y VI, del presente artículo; se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias del Estado o municipios y por personas capacitadas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 59.- ...

I a la IV.- ...

Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán ser ubicados en corrales del rastro, los cuales tendrán condiciones mínimas de resguardo que deberán evitar que los animales sufran daño físico por inmovilidad o que las condiciones del lugar les provoquen heridas. En caso de que un animal que vaya a ser sacrificado deba estar más de doce horas en el rastro, se le deberá proporcionar agua y alimento. Queda prohibido el



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

sacrificio de las hembras en la etapa de gestación, así como de éstas en período de lactancia.

Las aves deberán ser sacrificadas inmediatamente a su arribo al rastro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades municipales deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias, para que de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, realicen actividades de supervisión sanitaria o bien destinen ésta tarea a personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, y así evitar cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público en el sacrificio de animales para no consumo humano.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

PROYECTO DE DECRETO

Que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit

ÚNICO.- Se reforman los artículos 422 y 423; y se adiciona el artículo 424; todos del Código Penal para el Estado de Nayarit; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 422. - Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de sesenta a trescientos sesenta días, al que realice actos de maltrato o crueldad animal.

Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:

- I. Causar la muerte de un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o utilizando un medio que prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- II. La tortura, el sadismo, la zoofilia, la mutilación o alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales sin fines médicos justificados, o cualquier acción análoga que implique el sufrimiento de un animal;
- III. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente para su esparcimiento o de abrigo contra la intemperie;
- IV. La privación de atención veterinaria o sanitaria que cause o pueda causar daño al animal;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

- V. El abandono en condiciones que hagan peligrar la vida o integridad del animal, la de otros animales o de las personas;
- VI. Las lesiones causadas con cualquier objeto o medio que pongan en peligro la integridad o vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro, o las que le causen alguna deformidad física;
- VII. El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte;
- VIII. Incitar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que por la ferocidad o fuerza de los animales se puedan provocar lesiones o la muerte, y
- IX. Cualquier otra conducta de tortura que se cause a un animal.

ARTÍCULO 423.- Podrá aumentarse hasta el doble las sanciones señaladas en el artículo anterior en los casos siguientes:

- I. Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por el propietario o poseedor, una vez sentenciado se le privará de todo derecho sobre dichos animales o los que aún tenga bajo su custodia o resguardo; dando aviso inmediato a asociaciones y organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, las cuales podrán solicitar en cualquier momento al Ministerio Público o al Juez de



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

Control, el resguardo temporal o definitivo del o los animales que se traten.

- II. Que el sujeto activo además de realizar los actos de maltrato o crueldad animal, los capte en fotografía o video para hacerlos públicos por cualquier medio.
- III. Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Además, de la sanción impuesta, se inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva; y en caso de reincidencia, los sentenciados serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva.

Cuando las lesiones o la muerte del animal se cause con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

ARTÍCULO 424.- No se considerarán para efectos del presente capítulo, como actos de crueldad o maltrato, los espectáculos de Tauromaquia, Charrería y Peleas de Gallos, siempre y cuando se realicen conforme a los Reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades competentes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

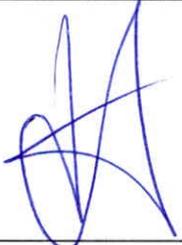
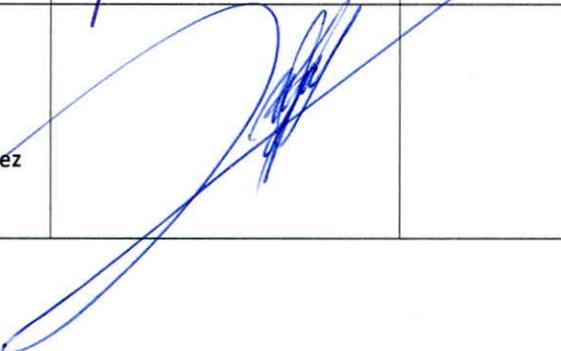
Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

COMISIONES UNIDAS COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Javier Hiram Mercado Zamora Presidente			
 Dip. Margarita Morán Flores Vicepresidenta			
 Dip. Pedro Roberto Pérez Gómez Secretario			



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Ignacio Alonso Langarica Ávalos Vocal			
 Dip. Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda Vocal			

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Julieta Mejía Ibáñez Presidenta			
 Dip. Adahán Casas Rivas Vicepresidente			
			



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE CON PROYECTOS DE DECRETOS QUE TIENEN POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA; Y EL CÓDIGO PENAL AMBOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco Secretaria			
 Dip. Rosa Mirna Mora Romano Vocal			
 Dip. Ma. de la Luz Verdín Manjarrez Vocal			